

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA

DESPACHO No. 4

MAGISTRADO PONENTE: FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS

Tunja,

17 DE DICIEMBRE DE 2018

ACCION: REPARACION DIRECTA (INCIDENTE REGULACION HONORARIOS)

DEMANDANTE: SAUL REATEGUI MANRTINEZ Y OTROS

DEMANDADO: ELIAS GALVIS POVEDA Y OTROS

RADICADO: 150012331000199414013400

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad formulada por el apoderado de los incidentados (fls. 114-115).

II. DE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROCESAL

El apoderado de los incidentados, mediante escrito presentado el 25 de septiembre de 2018 solicitó se suspendiera la resolución del incidente de regulación de honorarios de la referencia, pues manifestó que tres de los incidentados presentaron denuncia penal en contra de los señores SAUL REATEGUI MARTINEZ y ALVARO SOTO SAAVEDRA, por los delitos de falso testimonio y fraude procesal, pues aducen que los honorarios de los mentados abogados se encuentran pagos y por medio del incidente de regulación de honorarios pretenden *vencerlos por medios fraudulentos y ajenos a la verdad*.

III. CONSIDERACIONES

3.1. De la procedencia de la suspensión del proceso por prejudicialidad. Caso concreto.

El artículo 170 del CPC, consagra en su numeral 2, el decreto de la suspensión del proceso, en aquellos casos en que una decisión judicial dependa necesariamente de lo que se resuelva en otro litigio; lo anterior, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 170. SUSPENSION DEL PROCESO. *El juez decretará la suspensión del proceso:*

(...)

2. Cuando la sentencia que deba dictarse en un proceso, dependa de lo que deba decidirse en otro proceso civil que verse sobre cuestión que no sea procedente resolver en el primero, o de un acto administrativo de alcance particular cuya nulidad esté pendiente del resultado de un proceso contencioso administrativo, salvo lo dispuesto en los Códigos Civil y de Comercio y en cualquiera otra ley.

Frente a esta forma de suspensión del proceso, conocida como prejudicialidad, el Consejo de Estado ha sostenido que la misma implica "la suspensión temporal de la competencia del juez en un caso concreto hasta tanto se decida otro proceso cuya decisión tenga incidencia en el que se suspende"¹.

En ese orden de ideas, y conforme lo establecido en el artículo 171 *ibídem*, los requisitos para decretar la suspensión del proceso por prejudicialidad, son: (i) la prueba de la existencia del otro proceso y (ii) que la actuación judicial que se pretenda suspender se encuentre en estado de dictar **sentencia**; en efecto, el precepto en cita consagra lo siguiente:

ARTÍCULO 171. *Corresponderá al juez que conoce del proceso, resolver sobre la procedencia de la suspensión.*

La suspensión a que se refieren los numerales 1. y 2. del artículo precedente <170>, sólo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia.

(...)

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, auto de 1 de marzo de 2019, expediente 25000233700020140054101 (23980).

Pues bien, aplicando los presupuestos expuestos al caso concreto, ha de señalar el Despacho que al encontrarse el presente asunto para dictar sentencia de primera instancia, NO se satisface en esta oportunidad uno de los presupuestos de la suspensión por prejudicialidad previsto en el artículo 171 *ibídem*. En efecto, con la solicitud, el apoderado de los incidentados allega copia de la denuncia penal en la que se aprecia un sello de recibido de la Fiscalía del 25 de septiembre de 2018, sin embargo ello, no acredita siquiera que el proceso penal se hubiese iniciado.

Así las cosas, como quiera que la condición enunciada relativa a que el asunto se encuentre para emitir fallo de única o de segunda instancia no se acredita, el Despacho dispondrá negar por improcedente la solicitud de suspensión procesal formulada por el apoderado de los incidentados.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Despacho No. 4 del Tribunal Administrativo de Boyacá,

RESUELVE

PRIMERO: Negar por improcedente la solicitud de suspensión del proceso de la referencia formulada por el apoderado de los incidentados, conforme a lo expuesto en ésta providencia.

SEGUNDO: En firme ésta providencia, ingrese el expediente al despacho para proferir decisión de fondo dentro del presente asunto.

Notifíquese y cúmplase


FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS
Magistrado

SECRETARÍA DE JUSTICIA
FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
BOYACÁ
No. 711
EL SECRETARIO
2019